

AUTO No. 00711

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 10 de Septiembre de 2008, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, realizaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 40 B Sur No. 87 H – 06, encontrando que en dicha dirección funciona un establecimiento dedicado a la fabricación de artesanías en madera, propiedad del señor ALEX FAJARDO FINO, diligenciándose acta de visita de verificación No. 352. Con base en dicha visita, mediante radicado 2008EE44503 del 01 de diciembre de 2008, se emitió requerimiento al señor ALEX FAJARDO FINO en calidad de representante legal del establecimiento comercial localizado en la Calle 40 B Sur No. 87 H – 06 de esta ciudad, para que en un término de ocho (8) días a partir del recibo de dicha comunicación, adelantara el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

El 24 de Febrero de 2009, se emite Concepto técnico No. 3221 en el cual se concluyó que el señor ALEX FAJARDO FINO, no dio cumplimiento al requerimiento 2008EE44503 del 01 de diciembre 2008, ya que no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones de la industria forestal.

Por medio del Auto No. 2982 del 19 de junio de 2009, se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor ALEX FAJARDO FINO identificado con cédula de ciudadanía No. 79-696.354, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO, y se le formuló un cargo único por no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996. La citada providencia se notificó por edicto fijado el 10 de enero de 2012 y desfijado el 16 del mismo mes.

El día 03 de Julio de 2013, se realiza visita de actualización al establecimiento forestal ALEX FAJARDO FINO, ubicada en la Calle 40 B Sur No. 87 H – 06, dejando constancia de la diligencia en el acta de visita de verificación de empresas forestales No. 421 del 03 de julio de 2013, generándose concepto técnico No. 05189 del 31 de julio de los corrientes, el cual concluyó que:

“(…) el establecimiento CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO, ubicado en la Calle 40 B Sur No. 87 H – 06, propiedad del señor ALEX FAJARDO FINO, finalizó su actividad comercial – forestal en esta dirección (…)”

AUTO No. 00711

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la Calle 40 B Sur No. 87 H – 06, ya no funciona el establecimiento de comercio en mención, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 05189 del 31 de julio de 2013, la industria forestal denominada CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO, ubicado en la Calle 40 B Sur No. 87 H – 06, propiedad del señor ALEX FAJARDO FINO, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación

AUTO No. 00711

de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-1251**.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2009-1251**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

AUTO No. 00711

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/09/2013
---------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/12/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/12/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------